

## **INFORME N.º 180-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) puede recibir en garantía de un fraccionamiento tributario solicitado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, una carta fianza emitida por una entidad bancaria o financiera extranjera.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 199-2004/SUNAT, publicada el 28.8.2004, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento).
- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), aprobada por la Ley N.º 26702, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Bancos).

### **ANÁLISIS:**

1. El segundo párrafo del artículo 36º del TUO del Código Tributario establece que en casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:
  - a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria; y
  - b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Por su parte, el artículo 11º del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria señala que el deudor tributario podrá otorgar como garantía, entre otros, la carta fianza.

Asimismo, el inciso b) del artículo 13º del referido Reglamento establece que la citada carta fianza deberá ser irrevocable, solidaria, incondicional y

de ejecución inmediata; y el inciso e) de dicho artículo dispone que será ejecutable a solo requerimiento de la SUNAT.

Adicionalmente, cabe indicar que el numeral 13.5 del mencionado artículo 13°, señala que si la carta fianza es emitida por una entidad bancaria o financiera que posteriormente fuese intervenida y declarada en disolución conforme a la Ley de Bancos<sup>(1)</sup>, el deudor tributario deberá otorgar una nueva carta fianza u otra garantía.

Como se aprecia, según las normas antes citadas, la carta fianza a ser otorgada como garantía para el otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria dispuesto por el artículo 36° del TUO del Código Tributario, debe garantizar suficientemente dicha deuda y ser de ejecución inmediata a solo requerimiento de la SUNAT.

Además, cuando en el numeral 13.5 del artículo 13° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria, se hace referencia expresa a una entidad bancaria o financiera intervenida y declarada en disolución por la SBS, tal supuesto solo puede presentarse respecto de entidades del sistema bancario o financiero nacional, habida cuenta que la mencionada Superintendencia no tiene facultades para declarar la disolución de entidades bancarias o financieras constituidas en el exterior<sup>(2)</sup>.

Así, de una interpretación sistemática de tales normas, se puede concluir que el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria solo permite otorgar como garantía una carta fianza emitida por una entidad bancaria o financiera nacional supervisada por la SBS.

Nótese que una interpretación diferente, es decir que si para el otorgamiento de un aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria se aceptase como garantía una carta fianza emitida por una entidad bancaria o financiera constituida en el exterior, y esta entidad entrara en un proceso de disolución dispuesto en el país donde se hubiera constituido, el deudor tributario que garantizó su deuda con dicha carta fianza no se encontraría obligado a sustituirla u otorgar otra garantía, toda vez que ese supuesto no se encuentra previsto en el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria, interpretación contraria a la razón misma de ofrecer garantías suficientes para el pago de la deuda tributaria.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 114° de la citada Ley, las empresas de los sistemas financieros o de seguros se disuelven con resolución fundamentada de la SBS.

<sup>2</sup> Cabe tener en cuenta que el artículo 12° de la Ley de Bancos, señala que las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros deben constituirse bajo la forma de sociedad anónima, salvo aquellas cuya naturaleza no lo permita. Para iniciar sus operaciones, sus organizadores deben recabar previamente de la SBS, las autorizaciones de organización y funcionamiento, ciñéndose al procedimiento que dicte la misma con carácter general.

En tal sentido, la SUNAT no se encuentra facultada para recibir en garantía de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular, una carta fianza emitida por una entidad bancaria o financiera constituida en el exterior.

**CONCLUSIÓN:**

La SUNAT no se encuentra facultada para recibir en garantía de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular, una carta fianza emitida por una entidad bancaria o financiera constituida en el exterior.

Lima, 27 de noviembre de 2013

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional (e)  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

czh/ere  
A0845-D13  
CODIGO TRIBUTARIO - Aplazamiento y/o fraccionamiento artículo 36° del TUO del Código Tributario.